

 DIPUTACIÓN DE BADAJOZ	CRITERIOS JURÍDICOS	SAEL
SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES -Oficialía Mayor-	Modelo de Resolución de Recurso planteado contra la reducción salarial de empleados públicos.	Mod CJ-01

RESOLUCION DE LA ALCALDIA

Mediante escrito de fecha _____ y de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, por D^a _____, en nombre de _____ formula RECURSO DE ALZADA(o el que proceda según especifica términos en el suplico de aquel), contra el acto de reducción de nominas de trabajadores municipales correspondiente al mes de junio del corriente, es por ello que esta Alcaldía al amparo de lo dispuesto en el arts. 21 y 51 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en relación con los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPA), vengo en resolver para con lo interesado en el meritado escrito, lo siguiente:

PRELIMINAR: DE LA NATURALEZA DEL RECURSO:

Es errónea la calificación que de su recurso hace la reclamante, en el escrito de interposición, toda vez que en el ámbito local no existe relación jerárquica entre órganos pues y conforme al art 52 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

“1. Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.

2. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

- a. Las del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la comunidad autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27,2.*
- b. Las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.*
- c. Las de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal.”*

Es decir, estaríamos ante un recurso potestativo de reposición, que no de Alzada.

Por lo demás, la vía que quiere ejercitar la recurrente es la del artículo 30 de la Ley Jurisdiccional que, prevé un procedimiento al objeto de que se puedan combatir aquellas actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos o intereses legítimos de cualquier clase, convirtiéndose, por tanto, el procedimiento de la vía de hecho en un medio de obtener la cesación de una actuación administrativa material, ajena a un auténtico acto administrativo y sin la fuerza legitimadora de dicho acto, a cuyo efecto dispone el artículo 30 de la Ley Jurisdiccional que, en caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante intimando su cesación.

Existiendo un acto administrativo consecuencia de un mandato legal y al amparo del mismo y dentro del ámbito de atribuciones del órgano emisor, no puede hablarse de vía de hecho, y en su consecuencia, no procede entrar a su consideración.

PRIMERA.- De la anulación de las detracciones salariales efectuadas en la nómina del mes de junio a los trabajadores municipales (empleados municipales) consecuencia del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Por el escrito que motiva el presente se interesa que por este Ayuntamiento se provea a dejar sin efecto las detracciones salariales efectuadas en la nómina del mes de junio pasado, y que han sido consecuencia inmediata del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

En nuestro derecho el régimen de la invalidez del acto administrativo, parte del principio de legalidad (arts. 9. 3 y 103 de la Constitución Española -CE- de 1978). Este principio implica que todos los Poderes públicos han de actuar siempre, y en todo caso, con la cobertura específica de las leyes, o sea, bajo el manto de una norma jurídica previa, de rango constitucional, legal o reglamentario, según los casos.

Por razones obvias, las Administraciones públicas, instrumento o brazo principal de los Poderes ejecutivos, deben respetar necesariamente la legalidad. Este principio de legalidad se reinterpreta ahora como "*principio de juridicidad*". No es solamente que las Administraciones públicas se sometan a la norma jurídico-positiva, sino que, por añadidura, han de atenerse al contenido de las fuentes complementarias y las técnicas y principios jurídicos que las condicionan y vertebran. Un corolario imprescindible del principio de legalidad o, mejor, de juridicidad, es el control jurisdiccional.

El principio de legalidad implica, que todas las actuaciones administrativas, especialmente en los supuestos en que dicha actividad afecta directamente a los derechos o intereses de los ciudadanos, también a los empleados públicos, deben ser consecuencia o efecto del ejercicio de una potestad que les ha sido otorgada por normas jurídicas. Estas normas, además, han de tener "rango de Ley" y como ha señalado rotundamente el Tribunal Constitucional,

" ,..... el principio de legalidad que consagran los arts. 9.3 y 103.1 CE ... impide a las Administraciones dictar normas (tampoco, por supuesto, actos) sin una habilitación legal suficiente..." (STC de 11 de junio de 1992).

No cabe duda que esta habilitación legal, en el presente supuesto, la tienen las Administraciones Públicas, y por ende los Ayuntamientos, en el mandato contenido en el Real Decreto Ley 8/2010, cuyo acto de aplicación se combate por el recurso a que el presente se contrae, y que en tanto en la vía jurisdiccional, no se declare la nulidad

pretendida, procede por este Ayuntamiento, su estricta aplicación por el sometimiento necesario de los poderes públicos y los ciudadanos, en nuestro Estado de Derecho, al imperio de la Ley..

En su consecuencia y por lo que antecede, **RESUELVO**: Desestimar el recurso formulado por la representación de CCOO, contra las detracciones salariales efectuadas en la nómina del mes de junio pasado, a los trabajadores y demás empleados municipales en cuanto han sido consecuencia inmediata del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, al considerar dichos actos conforme a Derecho

SEGUNDA.- De la solicitud -por otrosí- de suspensión de la ejecución de la reducción de retribuciones

El artículo 51 PRBRL, dispone:

“Los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley.”

A estos efectos, el art. 111.1 LRJPA establece que *«la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado»*. Si bien, el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente. Por lo que habrá de ser este órgano el que pondere la necesidad de suspender o no la ejecución, garantizándose la posibilidad de una tutela judicial efectiva, al amparo del art. 24 CE, al facilitar que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste resuelva sobre la suspensión [STC 148/1993, de 29 de abril]. Por otro lado, la suspensión del acto administrativo se puede prolongar a la vía contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa, en los términos del art. 111.4 LRJPA.

En el supuesto planteado, es preciso que la resolución ponga fin a la vía administrativa para que sea ejecutiva. Por lo que, tratándose de recurso de reposición, la resolución impugnada ya ha puesto fin a la vía administrativa (art. 116 LRJPA) siendo de aplicación lo anteriormente expuesto.

En cambio, en el supuesto de recurso de alzada .- cual no es el caso- sería necesaria la resolución del mismo para entender que se ha puesto fin a la vía administrativa (art. 109 LRJPA), sin que sea suficiente el transcurso del tiempo necesario para que se produzca la desestimación presunta por silencio administrativo.

Partiendo de "La presunción de legalidad del acto administrativo", "del principio de ejecución inmediata de los actos administrativos" y "del carácter no suspensivo de los recursos del art. 111 LJPAC" no puede concluirse de forma distinta de la establecida en la 111.2.a) LJPAC que contempla el supuesto de suspensión "cuando la ejecución del acto administrativo hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil".

Por lo que antecede, y siendo posible en cualquier momento ulterior, y en atención a los resultados de los pronunciamientos judiciales sobre el particular, la reparación de los perjuicios que pudieran ser causados -meramente económicos-, por los actos de aplicación de la norma jurídica recurrida, **RESUELVO**: No estimar la petición de suspensión interesada para el acto que motiva el presente, ni para los sucesivos, al no

concurrir justificación suficiente que la ampare.

Lo manda y firma, el/la Sr./Sra. Alcalde/sa, en
2.010, ante mí, el/la Secretario/a, que doy fe.

a (*) de

(*) Siempre antes de treinta días, a la recepción del escrito por el Ayuntamiento, para evitar la estimación por silencio a que se refiere el art. 111 LRJPA

(**) Pie de recursos:

Contra esta Resolución podrá Ud. interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados en la misma forma ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (en Badajoz o Mérida según corresponda), con arreglo a lo señalado en los artículos 8.1, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (según redacción dada por la Ley 19/03 de 23 de diciembre.

Así mismo podrá interponer cualquier otro recurso que estime pertinente